

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000957-2018 de fecha 18 de agosto del 2018; Informe N° 076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 20 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08444 de fecha 24 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08443 de fecha 24 de agosto del 2018; Escrito de Registro N° 10044 de fecha 12 de octubre del 2018; Informe N° 020-2018-GRP-440010-440015-440015.03-S.H.O.R. de fecha 20 de noviembre del 2018; Informe N° 1203-2018-GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018; Oficios de Notificación N° 24-2018-GRP-440010-440015-I y N° 25-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019, y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000957-2018** de fecha 18 de agosto del 2018, a horas 10:46, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA TALARA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1L-109** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60647256 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO** con Licencia de Conducir N° **B-03881903 de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1L-109 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo a: WENDY JANELLE RODRIGUEZ QUEVEDO DE GUERRERO con DNI N° 41883313 quien manifestó venir de Talara con destino a Piura pagando como contraprestación S/. 160.00 soles por el servicio de transporte, usuaria se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:59 horas"*.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1L-109** es de propiedad de los señores **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, al momento de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 000957-2018 de fecha 18 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ARTURO HUGO CURAY BENITES**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios tres (03) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1061-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018 dirigido a la señora **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA**, siendo recepcionado en fecha 26 de noviembre del 2018 a horas 11:50 am., por la persona de **ARTURO HUGO CURAY BENITES** identificada con DNI N° 03881903, quien ha señalado ser ESPOSO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios cuarenta y tres (43), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

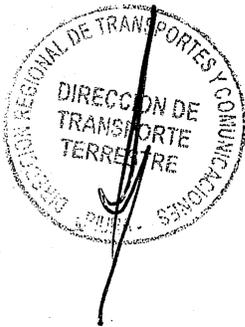
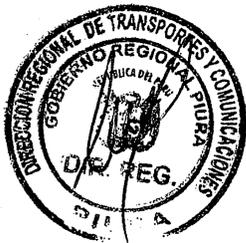
Piura, **08 FEB 2019**

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 00957-2018 de fecha 18 de agosto del 2018, la señora propietaria **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 24 de agosto del 2018, el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES** ha presentado escrito de registro N° 08443 y 08444 señalando que:

- Que, presenta apelación de papeleta de tránsito.
- Que, mi amiga WENDY JANELLE RODRIGUEZ QUEVEDO DE GUERRERO en ningún momento manifestó ser pasajero y que me iba a pagar la suma de S/. 160.00 soles, para lo cual anexo Declaración Jurada.
- Que declara bajo juramento que, en ningún momento se ha dedicado a prestar servicio público a la ciudad de Piura, ya que en dicha intervención a quien llevaba en mi automóvil era mi amiga que, por motivos de tratarse de una urgencia la trasladé a Piura para que visitara a su señora madre, que hoy se encuentra mal de salud.
- Que, el Reglamento Nacional de Tránsito ampara mi reclamación.
- Que me amenazaron, que me iban a poner más papeletas así como el internamiento del vehículo y la cancelación definitiva de mi licencia de conducir.
- Que, no se ha dejado constancia que el chofer se negó a recibir el acta de control
- Que, mediante escrito de registro N° 08444 solicita devolución de su brevete y reitera que no realizó el servicio de transporte público.
- Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia de DNI, c) Declaración Jurada y copia de DNI de la señora WENDY JANELLE RODRIGUEZ QUEVEDO DE GUERRERO.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "APELACION DE PAPELETA DE TRÁNSITO", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "*son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes, ....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos*", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 08443 de fecha 24 de agosto del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000957-2018 de fecha 18 de agosto del 2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0083

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

Que, en cuanto al punto b) y c) es de precisar que la declaración bajo juramento realizada por el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES** que refiere no haber prestado el servicio de transporte de personas no basta por sí sola para acreditar que el día de la intervención no realizaba el referido servicio, así como tampoco la Declaración Jurada de la señora WENDY JANELLE RODRIGUEZ QUEVEDO DE GUERRERO que precisa mantener una relación amical con el conductor-propietario basta para acreditar dicho vínculo de amistad y que, en razón de ello no se ha cobrado monto alguno por contraprestación, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, en cuanto al punto d) es de resaltar que el Reglamento Nacional de Tránsito no resulta de aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues la norma aplicable es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte recogido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, en relación al punto e), el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES** no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore tal alegación, más aún si se tiene en cuenta que los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura son profesionales debidamente capacitados y designados mediante Resolución Directoral Regional después de haber cumplidos los requisitos exigidos para su designación mediante la Directiva N° 008-2013/GOB.REG-DRTyC-Piura.



Que, en cuanto al fundamento f) es de precisar que el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, asimismo en cuanto al punto g) sobre devolución de licencia de conducir solicitado por el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES** se debe señalar que la misma procederá a realizarse emitido el acto resolutivo de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, en fecha 12 de octubre del 2018 el señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES** ha presentado escrito de registro N° 10044 señalando que solicita atiendan los escritos presentados, mismos que mediante el presente Informe Final de Instrucción se atendieron.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 01; identificación de pasajeros: **WENDY JANELLE RODRIGUEZ QUEVEDO DE GUERRERO con DNI N° 41883313**; contraprestación económica: s/. 160.00, ruta de servicio: TALARA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, finalmente, se le notificó a Arturo Hugo Curay Benites, el Informe Final de Instrucción N° 1203-2018-GRP-440010-440015, de fecha 31 de diciembre del 2018, a través de la Orden de Servicio N° 132699 Paloma Express, otorgándole el plazo de cinco (5) días a fin de considerarse pertinente presente alegatos complementarios; documentos que fueron recepcionados por la empleada del hogar el 14 de enero del 2019 por la empleada del hogar, quedando de esta manera debidamente notificado. Sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutorio no se ha presentado ningún documento que contenga dichos alegatos, no ejerciendo así su derecho.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ARTURO HUGO CURAY BENITES** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P1L-109.

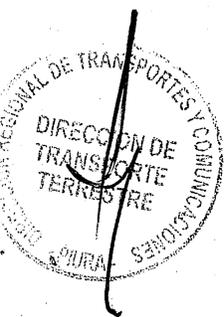
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P1L-109 de propiedad de los señores **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES**.

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-03881903 de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL del señor conductor **ARTURO HUGO CURAY BENITES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ARTURO HUGO CURAY BENITES** (DNI N° 03881903) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1L-109, SEÑORES STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1L-109** de propiedad de los señores **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA y ARTURO HUGO CURAY BENITES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03881903** de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL del señor conductor **ARTURO HUGO CURAY BENITES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario **ARTURO HUGO CURAY BENITES**, en su domicilio sito en PASAJE JESUS LT 3 – LA BREA-NEGRITOS-TALARA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 10044 de fecha 12 de octubre del 2018 y a la propietaria **STEPHANY CHAVEZ ZAVALA** en su domicilio sito en PASAJE JESUS LT 3 – LA BREA-NEGRITOS-TALARA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

